Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVIII — ENERO - JUNIO DE 1970 — Nºs 151 - 152

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE

Ex Profesor de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

RAMON H. DOMINGUEZ AGUILA

Doctor en Derecho. Profesor Auxiliar del Departamento de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

INTERPRETACION DEL TESTAMENTO

1.—**De la necesidad de interpretar el testamento.**—Las disposiciones testamentarias exigen interpretación, en determinadas circunstancias. Se precisa, en ciertos casos, establecer la voluntad que las informa, como operación previa y necesaria para el cumplimiento o ejecución de lo ordenado por el testador. Esta necesidad resulta, a veces, impuesta por el legislador. Así, es forzoso desentrañar los **motivos** de las disposiciones, a los fines del error —artículo 1058—; para decidir si el testamento anterior ha sido revocado tácitamente por uno posterior —artículo 1215— (1); para concluir acerca de la verdadera calificación jurídica de la asignación y el **nomen juris** que corresponderá al instituido, porque sobre el punto no existe libertad para el testador —artículos 1097 y 1104—, etcétera.

Pero esta necesidad no siempre se presenta. Se interpreta el testamento si la voluntad del disponente es dudosa, de manera "que no cabe interpretación alguna cuando el contenido de la voluntad ha sido claramente expresado" (2) **—in claris non fit interpretatio—.** El Tribunal Supremo de España tiene, sobre el particular, jurisprudencia firmemente establecida, porque "se hallan autorizadas las interpretaciones cuando la oscuridad o la duda las hacen

(1) Véanse, por ejemplo, las siguientes sentencias: de 30 de Noviembre de 1921, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 21, Sección 1ª, página 328; y de 7 de Diciembre de 1917, en Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 15, Sección 1ª, página 316.

(2) Sentencia de 11 de Noviembre de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 196 (considerando 3º, Corte de Apelaciones). En el mismo sentido: sentencias de 28 de Octubre de 1920, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 19, Sección 1ª, página 433 (considerando 8º, casación de fondo); de 30 de Noviembre de 1921, en Gaceta de los Tribunales, 2º semestre, sentencia Nº 91, página 402; y de 10 de Mayo de 1944, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 42, Sección 1ª, página 100 (considerando 3º, casación de fondo).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precisas para una acertada resolución" (3), de tal manera que "cuando los términos de la disposición son claros y completos, las palabras deben entenderse lisa y llanamente" (4).

Sin embargo, la interpretación testamentaria es de ordinaria ocurrencia, porque "ha de reconocerse que son raros los casos en que el testamento no requiera de interpretación, ya en razón a que algunos lo otorgan sin auxilio de jurisperitos, o bien a que los más, olvidándose de verificarlo, sólo se acuerdan de él cuando ya carecen de las debidas facultades y no puede el encargado de redactar su voluntad, una vez conocida, someterla a su aprobación, produciéndose por este motivo cláusulas oscuras, imprecisas o contradictorias que dificultan el que se lleve a la práctica lo por ellos deseado" (5).

2.—**Importancia.**—La teoría de la interpretación de las disposiciones "mortis causa", como de los negocios jurídicos en general, presenta sumo interés. Según Danz, "de todas las normas que el juez tiene que aplicar en la práctica de su profesión para dirimir los litigios de derecho, las más importantes son las reglas de la interpretación de los negocios jurídicos" (6). Esto se acrecienta en las disposiciones testamentarias, porque son el fruto exclusivo de la voluntad del testador. Este crea la regla sucesoral, por la que quiere que se gobierne la suerte de su patrimonio para después de sus días, de manera que es la expresión más típica de la autonomía de la voluntad. Por consiguiente, ninguna voluntad más respetada que la de los difuntos, pues han dejado órdenes mediante un acto que el legislador reviste de toda clase de seguridades, para que sean auténticas y puras (7). "El juez deberá de tener también presente que las disposiciones de última voluntad que los hombres dictan para determinar la suerte que, después de morir ellos, ha de seguir su patrimonio, el patrimonio que acaso le costó tanto esfuerzo adquirir, se encuentran entre las disposiciones humanas más importantes... Es uno de los derechos individuales más importantes, y es un consuelo al morir poder confiar en que esas disposiciones, que perdurarán después de muerto quien las ordenó, serán fielmente acatadas y ejecutadas con la ayuda del Estado" (8).

(3) Sentencia de 21 de Febrero de 1962, en Revista de Derecho Privado, año 1962, página 328. En el mismo sentido: sentencia de 31 de Marzo de 1965, en Revista de Derecho Privado, año 1965, página 520. Para la doctrina véase: **Espín Cánovas, Diego:** "Manual de Derecho Civil Español", Madrid, 1957. Volumen V, página 238; y **Ossorio Morales, Juan:** "Manual de Sucesión Testada", Madrid, 1957, página 411.

(4) Sentencia de 5 de Junio de 1966, en Revista de Derecho Privado, año 1966, página 926.

(5) Tribunal Supremo de España: sentencia de 3 de Febrero de 1961, en Revista de Derecho Privado, año 1961, página 326.

(6) "La Interpretación de los Negocios Jurídicos", Madrid, 1931, página 13.

(7) Como la voluntad del difunto es la ley rectora de su sucesión, el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, de 17 de Enero de 1968, dice: "La voluntad del testador prevalecerá sobre las disposiciones relativas a la adjudicación preferente de la pequeña propiedad rústica, sin perjuicio de su indivisibilidad, cuando el causante sea propietario exclusivo de la pequeña propiedad rústica y dispusiera de ella en favor de alguna de las personas...".

(8) **Danz:** Obra citada, página 350.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.—**Normas legales de interpretación.**—El problema de la interpretación testamentaria viene regulado entre nosotros por el legislador, porque en esta materia no se ha dejado todo librado al juez. El Derecho objetivo impone pautas a las que debe el intérprete sujetarse, aunque cierta elasticidad sea admitida. Es así como el Código destina al punto, principalmente, los artículos 1056 a 1069 inclusive, si bien para supuestos concretos señala reglas que constituyen, ora una verdadera interpretación de la voluntad del difunto, ora presunciones de esa voluntad.

Desde luego, el artículo 1056 fija el alcance de la disposición en favor del **alma** del testador o en favor de los **pobres;** el artículo 1064 determina el alcance de la asignación que se deja **indeterminadamente** a los parientes (9); y el artículo 1150 soluciona la concurrencia de los asignatarios conjuntos con los individuales, para los fines del acrecimiento. En los supuestos concretos citados y otros —artículos 1120, 1122, 1130, 1162, etcétera—, se contienen normas encaminadas a interpretar las disposiciones testamentarias (10), o a presumir la voluntad del disponente. Como presumen esa voluntad, tienen el carácter de supletorias, de manera que el juez recurrirá a ellas si el testador no ha excluido su aplicación, porque "sobre las reglas dadas... acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales" —artículo 1069, inciso 1º—. Son, por lo demás, reglas extraídas de la experiencia, por lo que es lícito aplicar aquí lo que Danz dice sobre lo mismo para el Código de Alemania: "Este da una serie de reglas legales de interpretación aplicables en la duda, es decir, cuando de las circunstancias concretas del caso no resulte una voluntad en contrario del testador; son normas sacadas de la experiencia de la vida y recogidas en forma de ley; lo que ordinariamente, normalmente entiende la gente cuando en su testamento deja algo a los parientes, a los pobres, a los criados, es lo que el juez debe entender qué quiso decir el testador" (11).

Esto expresado, hay que afirmar que la única y verdadera regla de interpretación de la voluntad testamentaria es la que señala el artículo 1069, inciso 2º, según la cual "para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido". Si bien se observa, el codificador fue parco en dar normas para interpretar la voluntad del testador. Esto, sin duda, porque se trata de una materia no propicia a la reglamentación, por la infinita variedad de los casos y situaciones.

Desde luego, los Proyectos anteriores al Proyecto Inédito nada traían sobre el punto, porque es en éste, bajo el artículo 1218, que

(9) Sobre el punto véase **Bello, Andrés:** "Interpretación de un Testamento", en "Opúsculos Jurídicos", páginas 527 y siguientes. "Obras Completas", Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1932, Tomo 7º.

(10) En este sentido: **Fornieles, Salvador:** "Tratado de las Sucesiones", Ediar, Buenos Aires, 1950, Tomo 2º, Nº 193; **Espín Cánovas:** Obra citada, Volumen 5º, página 240; **Borrel y Soler:** "Derecho Civil Español", Bosch, Barcelona, 1954, Tomo 5º, párrafo 316, páginas 87-88; y **Ossorio Morales:** Obra citada, página 415.

(11) Obra citada, páginas 362-363.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

encontramos por primera vez la regla del artículo 1069, sin que se indique la fuente de la que pudo ser tomado (12).

4.—**Principios a considerar en la interpretación testamentaria.**—El testamento, por su forma y por su contenido, exige tener en cuenta ciertos principios en la interpretación, entre los que interesa señalar:

A.— Que es solemne —artículo 999—; lo que obliga a considerar sólo la voluntad manifestada con las solemnidades legales. Lo no expresado en la "fórmula" no sirve para la búsqueda de la voluntad última. Lo que está más allá de lo expresado solemnemente, no ayuda a reconstruir la intención del testador, porque lo contrario importaría desbordar esa voluntad. Por eso, "las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como parte de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían" —artículo 1002—;

B.—Que es un acto personalísimo —artículos 999, 1003 y 1004—. Por tanto, la voluntad testamentaria no podrá ser indagada, ni aun en parte, recurriendo a manifestaciones de terceros. Nada de lo que extraños alleguen a lo ordenado por el disponente servirá para reconstruir la "substancia de las disposiciones". Lo que importa es lo que el propio testador expresó; y

C.—Que el testamento es una manifestación de voluntad por la que el disponente manda y ordena.

El testador crea la ley que gobernará su sucesión, por lo que el intérprete debe atender a esa ley, siempre que ella no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales —artículo 1069, inciso 1º— (13). En esta materia no hay ley que supla la voluntad de los testadores (14), salvo disposición en contrario, como en el caso del artículo 1157.

5.—**Aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos.**—Habiendo el legislador previsto una sola regla esencial para interpretar las disposiciones testamentarias, se presenta el problema acerca de si las normas para interpretar las convenciones tienen algún lugar reservado en la interpretación de la voluntad de los testadores. Y esto porque en el contrato y en el testamento, cuando se llega al punto de la interpretación, lo que interesa investigar es

(12) El Código de Francia, sobre el que se modeló el de Chile, carece de reglas para interpretar los testamentos. Tampoco las traía el Código Civil Español de 1851, si bien la ley 5ª, del Título 33 de la Partida 7ª disponía: "Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, e non se deue el Juzgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuere otra, que non como suenan las palabras que estan escritas".

(13) En este sentido: séntencia de 19 de Julio de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 196 (considerando 20, casación de fondo).

(14) En este sentido: sentencia de 19 de Julio de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 196 (considerando 7º, Corte de Apelaciones).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la intención común de las partes —artículos 1483 y 1560—, (15) o la intención del testador —artículo 1069, inciso 2º—, para lo cual lo literal de las palabras no es bastante.

No ha dicho nada el legislador sobre el particular (16); pero la Corte Suprema ha sostenido la tesis, aunque sin demostrarla, de que es permitido recurrir a los principios reservados a la interpretación contractual para reconstruir la voluntad de los testadores (17). Pero el punto es controvertido, en aquellos sistemas legales que nada dicen sobre el particular. Frente a quienes rechazan la posibilidad de allegar esas reglas al interpretar las disposiciones de última voluntad (18), se encuentran los que estiman lícito servirse de ellas para esos fines (19).

Nosotros pensamos que ninguna solución extrema debe ser admitida. Desde luego, ciertas reglas no pueden recibir aplicación; pero la que ordena que "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno" —artículo 1562—, debe extenderse a la interpretación testamentaria, porque en éstas se preferirá el sentido que conduzca a la eficacia de la disposición, más bien que al que la invalide, de acuerdo con el principio **favor testamenti** (20). Así, por lo demás, se ha resuelto (21). Otro tanto sostenemos respecto del principio del artículo 1565, con la oportuna adaptación, tal cual lo hace el Código en el artículo 1157. Lo mismo para el supuesto del artículo 1564, inciso 1º, que consagra la interpretación sistemática (22). Pero otras reglas no reciben aplicación, sea porque la interpretación de los contratos y de los testamentos difiere en

(15) En este sentido: sentencia de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo).

(16) Lo mismo ocurre en el Código Civil de Italia de 1942. Por el artículo 1324 se dispone lo siguiente: "Salvo disposiciones contrarias de la ley, las normas que regulan los contratos se observarán, en cuanto fueren compatibles, respecto de los actos unilaterales **entre vivos** que tengan contenido patrimonial". Los autores se empeñan en señalar las reglas de la interpretación de los contratos que podrían recibir aplicación en la interpretación de los testamentos. Véase, por ejemplo: **Messineo, Francesco:** "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1954, Tomo 7º, párrafo 185, página 140. Otro tanto acontece en Francia, porque el Código Civil sólo contiene algunas normas para la interpretación de los legados; pero "a falta de otras reglas, el juez tendrá que recurrir a las disposiciones consagradas a la "interpretación de las convenciones" —artículos 1156 a 1164 del Código Civil—, que, como muchas de las reglas escritas para los contratos, deben ser extendidas a todos los actos jurídicos" **(Mazeaud, Henri, Léon y Jean:** "Leçons de Droit Civil", Paris, 1966, Tomo 4º, Volumen 2º, Nº 1016).

(17) Sentencia de 5 de Julio de 1929, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, Sección 1ª, página 395 (considerando 13, casación de fondo).

(18) **De Diego:** "Dictámenes", Barcelona, 1959, página 94.

(19) **Martin de la Moutte:** "L'acte juridique unilateral", Paris, 1951, página 22.

(20) Véase párrafo Nº 9 de este trabajo, en la página 16.

(21) Sentencia de 11 de Diciembre de 1907, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 5, Sección 1ª, página 169 (considerando 5º, casación de fondo).

(22) Véase párrafo Nº 10 de este trabajo, en la página 17.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

muchos aspectos, sea porque en aquéllos hay reglas supletorias para integrar la voluntad negocial que no se dan en los testamentos (23).

6.—**Interpretación testamentaria e interpretación contractual.**—En la interpretación de los testamentos y en la de los contratos se trata de reconstruir la **intención,** bien de los testadores —artículo 1069, inciso 2º—, bien de los contratantes —artículos 1483 y 1560—.

Sin embargo, para alcanzar tal resultado el procedimiento es diverso (24).

A) En el contrato se pretende establecer la **común intención** de las partes y no de una sola, porque se trata de resolver un conflicto de intereses, que impone un sistema interpretativo que los consulte (25), tal cual lo indicaba ya el Derecho Romano (26). El principio de la buena fe y el del respeto a la palabra empeñada exigen extraer la voluntad contractual de los términos empleados, de acuerdo con la costumbre y los usos. Se evita así que una de las partes pretenda más adelante el haber expresado algo diferente de lo que su contraparte entendió, impidiéndose el engaño.

En el testamento no hay ni puede haber conflicto de intereses, que deban tomarse en consideración para encontrar la intención del testador. Desde luego, cuando llega el momento de interpretarlo, el autor ha muerto: sus derechos y obligaciones están en sus sucesores. Por lo mismo, el intérprete no tiene que considerar ningún interés pecuniario, ni siquiera el de los beneficiados con el acto de última voluntad (27). El Tribunal Supremo de España tiene sobre el punto la siguiente doctrina: "Los problemas que surgen del acto testamentario, nunca son producidos por un conflicto entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, entre el causante y sus sucesores, sino que, propiamente hablando, el conflicto se produce entre la voluntad real y su declaración o expresión" (28). Esto se acentúa si se recuerda que el testamento es un negocio no recepticio, porque la voluntad del testador no está dirigida a persona determinada que la deba conocer y aceptar, ni aun al llamado a sucederle, ya que con éste no ha contraído ninguna obligación

(23) Véase párrafo Nº 6 del presente trabajo, en esta misma página.

(24) En este sentido: sentencias de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo); y de 19 de Julio de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 196 (considerando 20, casación de fondo).

(25) En este sentido: **Jordano Barea, Juan:** "Interpretación del Testamento", Barcelona, 1958, página 80; **Cicu, Antonio:** "El Testamento", Madrid, 1959, página 169; y **Stolfi, Giuseppe:** "Teoría del Negocio Jurídico", Madrid, 1959, página 296.

(26) En este sentido: **Biondi, Biondo:** "Sucesión testamentaria y donación", Barcelona, 1960, página 590.

(27) Sentencia de 11 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 42 (considerando 21, casación de fondo).

(28) Sentencia de 12 de Febrero de 1966, en Revista de Derecho Privado, año 1966, página 492.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(29). Por lo mismo, la aplicación que el sucesor le haya dado al testamento no puede influir, llegado el caso, para la interpretación de la voluntad del disponente (30).

Por lo tanto, en la búsqueda de la intención del testador no es posible recurrir a aquella regla contractual de que "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella" —artículo 1566, inciso 2º—. Como lo sostiene el Tribunal Supremo de España, "a diferencia de lo que ocurre en los negocios jurídicos **inter vivos**, en que al interpretarlos debe tratarse de resolver el posible conflicto de intereses entre el declarante y el destinatario de la declaración, la interpretación de los actos testamentarios, aunque tenga también un punto de partida basado en las declaraciones del testador, su finalidad primordial es investigar la voluntad real, exacta o al menos probable de dicho testador" (31).

B) El testador manda y ordena teniendo en vista **motivos** que, si bien en materia contractual y conforme a la teoría clásica no tienen relevancia (32), adquieren real importancia en los testamentos, bajo ciertas circunstancias. El intérprete está obligado a considerar esos motivos al interpretar la voluntad de los testadores; pero no así para determinar la común intención de los contratantes. Si bien es verdad que "falsa causa non nocent", porque el motivo que induce al legado no es inherente a la disposición (33), es lo cierto que entre nosotros "la asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita —artículo 1058—. El intérprete, por lo tanto, dentro de la prudencia y las

(29) En este sentido: **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 185, página 140; y **Stolfi:** Obra citada, página 297.

(30) Sentencia de 11 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 42 (considerando 21, Corte de Apelaciones).

(31) Sentencia de 12 de Febrero de 1966, en Revista de Derecho Privado, año 1966, página 492.

(32) En este sentido: **Capitant, Henri:** "De la causa de las obligaciones", Madrid, página 23.

(33) El principio "falsa causa legato non nocent" se extrae de varios textos. **Pomponius** decía: "Damos o por una causa, o por una cosa; por una causa pasada, como cuando doy porque obtuve de tí alguna cosa, o porque por tí se hizo alguna cosa, de suerte que, aunque sea falsa la causa, no haya la repetición de aquel dinero" (27 Ad Quintum Mucium, D. 12,6,52). **Ulpiano** expresaba: "No se invalida el legado ni por indicación falsa ni por falsa causa. Es indicación falsa, ésta, por ejemplo: Doy, lego, a Ticio el fundo que le compré cuando no se ha comprado a Ticio fundo. Falsa causa es, por ejemplo: Doy, lego, a Ticio el fundo porque cuidó de mis negocios, cuando en realidad los negocios del testador jamás los hubiese atendido Ticio" ("Reglas de Ulpiano". Texto Latino, con una traducción de **Francisco Hernández Tejero,** Madrid, 1946, Nº 19). Pero se establecían excepciones, según resulta de lo siguiente: "Habiendo oído una madre decir falsamente que su hijo militar ha muerto, y habiendo instituido en su testamento otros herederos, decretó el Divino Adriano que la herencia pertenecía al hijo". (D. 5,2,28. **Paulo.** Véase: **Savigny:** "Sistema del Derecho Romano actual", Madrid, Tomo 2º, páginas 293 y siguientes).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

circunstancias, estará obligado a averiguar los motivos que inspiraron a alguna disposición del testador (34). En los contratos, al contrario, los motivos que llevaron a una de las partes a contratar carecen de relevancia para establecer la común intención, porque son ajenos al convenio y no es dable suponer que la contraparte los conociese.

Como observa Capitant, "el motivo tiene en esta materia una importancia de que carece en los contratos" (35).

C) En los contratos hay reglas que suplen el silencio de las partes sobre algunos de los extremos de la convención, de tal manera que "las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen" —artículo 1563, inciso 2º—.

Además, como los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella —artículo 1546—, el intérprete está facultado para suplir el silencio de las partes, dentro de los términos que la ley o la costumbre autoricen.

Nada de esto es posible al interpretar un testamento, dado que es un negocio solemne y la única voluntad que interesa es la manifestada en la forma prescrita por la ley (36).

En la sucesión testamentaria no hay ley que supla la voluntad de los testadores o que la complete, porque aquélla resulta del querer del testador.

El testamento, en suma, se interpreta por sí mismo y no recurriendo a medios supletorios.

7.—**Fin último de la interpretación testamentaria.**—El fin último es reconstruir la voluntad del testador, ley suprema en esta materia (37). Esto, porque la voluntad del autor del acto es decisiva para juzgar acerca del destino de los bienes que deja para después de su muerte. Si la sucesión testamentaria es el fruto de la espontánea, verdadera y exclusiva voluntad del disponente, es a ella a la

(34) En el Proyecto de 1841-1845, Título LV, artículo 7º, que corresponde al artículo 1058, se lee la siguiente nota: "Se deja, por ejemplo, un legado, a cierta persona, **como una señal de gratitud por sus servicios en algún negocio del testador.** Si el testador padeció equivocación y el asignatario no le ha prestado servicio alguno, no valdrá la asignación. La regla que se da en este artículo es, en algunos casos, dudosa y difícil, y la ley no puede hacer otra cosa que remitirse en ellos a la prudencia del juez".

(35) Obra citada, página 90.

(36) Véase párrafo Nº 4 de este trabajo, en la página 6.

(37) En este sentido: **Binder, Julius:** "Derecho de Sucesiones", Editorial Labor, 1955, página 68; y sentencias de 30 de Noviembre de 1921, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 21, Sección 1ª, página 328 (considerando 1º, casación de fondo); de 27 de Julio de 1936, en Revista de Derecho y Jurisprudencia,, Tomo 33, Sección 1ª, página 406 (doctrina Corte Apelaciones); de 3 de Diciembre de 1940, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 38, Sección 1ª, página 466 (considerando 11, casación de fondo), de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo); y de 28 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 79 (considerando 4º, casación de fondo).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se debe atender esencialmente para determinar los derechos que confiere a los favorecidos con las disposiciones y para establecer las cargas con que los grava. El principio viene impuesto en múltiples preceptos, todos los cuales demuestran que la voluntad del testador debe imperar en forma soberana en su función reguladora, conforme a la regla de Paulo, **in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur** (38). Ya lo decía Ulpianus: **Dicat testator, et erit lex voluntas ejus** (39).

Pero la voluntad del testador recibirá pleno acatamiento si no se opone a los requisitos o prohibiciones legales, porque el mandato del legislador está por sobre aquélla. La jurisprudencia lo ha recordado en múltiples oportunidades (40). Por consiguiente, aunque la disposición que priva al cónyuge supérstite de la porción conyugal sea clara, no prevalecerá sobre el dictado de la ley, porque ésta enrola a la citada porción entre las asignaciones forzosas —artículos 1167 y 1221—. Por igual razón, todo desheredamiento no ajustado a la ley, no tendrá eficacia —artículo 1209—. Tampoco la clara voluntad del testador podría imponerse a las prohibiciones legales, como sucede en los casos de los artículos 1249 y 1317 (41). Igualmente, no podría alterar las normas legales relativas a la **testamentifacción pasiva,** ni salirse del marco legal, como ir más allá de los 10 años de que trata el artículo 962.

Además, la voluntad debe estar manifestada claramente para que se la tenga como la ley suprema reguladora de la sucesión —artículo 1069—. **Manifestada,** es decir, expresada, positivamente proferida o escrita. No supuesta, o suplida, o adivinada. **Claramente,** o sea, sin duda, sin reticencia, sin obscuridad, sin que sea necesario subentenderla, suponerla y menos extenderla. Lo dicho porque, en el testamento, quien dispone, manda y ordena es el testador y no el intérprete. Si se trata, por ejemplo, de la determinación del asignatario, el artículo 1056 exige que en el testamento aparezca como persona **cierta** y **determinada,** sea que se la determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. Persona **cierta** es el asignatario conocido, verdadero, indudable. En latín, **certus** significa especialmente "fijo, determinado, indudable". Y al agregar la norma que el sucesor sea, además, **determinado,** quiere manifestar que no haya duda ni vaguedad sobre la identidad del asignatario. Pero aunque no se le determine en el acto de última voluntad por

(38) Digesto, 50,17,12 ("En los testamentos se interpretan más plenamente las voluntades de los testadores").

(39) Digesto 35,1,19 ("Diga el testador y su voluntad será ley").

(40) Sentencias de 19 de Julio de 1912, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 10, Sección 1ª, página 555 (considerando 4º, casación de fondo); de 7 de Diciembre de 1917, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 15, Sección 1ª, página 316 (considerando 3º, casación de fondo); de 28 de Octubre de 1913, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 12, Sección 1ª, página 107 (considerando 6º, casación de fondo); de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo); y de 11 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 42 (considerando 16, Corte de Apelaciones.

(41) Para la prohibición del pacto de indivisión impuesto por el testador, véase **Somarriva Undurraga, Manuel:** "Indivisión y Partición", Editorial Jurídica de Chile, 1956, Tomo 1º, Nº 94.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su nombre, al menos debe serlo por indicaciones claras del testamento (42).

8.—**Cómo encontrar esa voluntad.**—Al intérprete no le es siempre tarea fácil poner en primer plano la voluntad del testador. Desde luego, el **lenguaje** empleado por el disponente es el medio más adecuado; palabras y expresiones que han de tomarse en el sentido en que las emplea la inmensa mayoría de los hombres. Del hecho de que para conocer la voluntad del testador ha de estarse más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido, no puede extraerse la conclusión de que se deba prescindir del lenguaje empleado por el disponente, porque éste no tiene otro medio físico de manifestar su pensamiento, su voluntad (43). Esto lo había previsto ya el jurisconsulto romano: **"Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem"** (44).

Pero muchas veces se presenta en la investigación un problema gramatical o de semántica, porque la redacción de ciertas cláusulas no es llana. Hay ambigüedades, errores de sintaxis y empleo de términos dudosos y obscuros, cuyo sentido presenta variedades o peculiaridades semánticas que causan perplejidad (45). De aquí que la ley, "previendo la insuficiencia o imperfecciones del lenguaje, hace prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada, que ha de buscarse en la substancia de las disposiciones más que en las palabras empleadas" (46).

Otras veces se emplean términos jurídicos en sentido diverso del que la ley les asigna, sobre lo cual uno de los Proyectos ponía en guardia al intérprete. Se decía en él: "Las palabras usufructo, goce, posesión y otras análogas empleadas por los testadores, no se entenderán indicar por sí solas verdadero usufructo ni propiedad

(42) En sentencia de 13 de Junio de 1908, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 5º, Sección 1ª, página 362, se validó la asignación testamentaria concebida así: "Lego a los hijos de Abdonia 60 cuadras...". Esto porque el testador sabía "a qué Abdonia se refería y de qué hijos se trataba" (considerando 3º, Corte de Apelaciones).

Recuerda **Guy de Maupassant,** que "tres días antes de morir, Napoleón añadió a su testamento un codicilo con las disposiciones siguientes: "Lego —decía— 20.000 francos al vecino de Bocognano que me libró de las manos de los bandidos que querían asesinarme". El asignatario era, para el Emperador, perfectamente conocido y el escritor agrega cómo se determinó al "vecino de Bocognano". ("Obras Completas", Aguilar, 1965, Tomo 1º, página 928, "Una página de Historia Inédita").

(43) Sentencia de 14 de Enero de 1949, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 46, Sección 2ª, página 32 (considerando 5º, sentencia de primera instancia).

(44) **Marcellus:** Digesto 32,1,69 ("No hay que separarse de la significación de las palabras, sino cuando es manifiesto que el testador quiso decir otra cosa").

(45) En la sentencia de 28 de Agosto de 1944, —publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 42, Sección 1ª, página 267— el intérprete tuvo necesidad de desentrañar lo que el disponente quiso expresar con la frase "todo se lo dejo", aludiendo al asignatario que designaba.

(46) Sentencia de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fiduciaria. Para distinguir el usufructo de la propiedad fiduciaria, se atenderá a la substancia de la disposición" (47).

No han de tomarse, pues, los términos del testamento tal cual están **escritos,** particularmente si del empleo de vocablos jurídicos se trata. Como ha dicho la Corte Suprema, "las expresiones de que se vale el testador deben ser entendidas en el sentido que verosímilmente haya querido él darles, más bien que en el sentido positivo que ellas tengan en el lenguaje del Derecho" (48). Esto, porque gran parte de los testadores desconocen el lenguaje de la ley (49); lenguaje que trata de alivianar la regla jurídica, de manera que ella se acerque a los **hechos.** Desde que una palabra **usual** pasa a integrar una fórmula jurídica, el sentido cambia. Así, la palabra "muebles", que corrientemente significa una silla, una mesa, en el Derecho quiere también comprender "un fondo de comercio", "una patente de invención". Lo mismo la palabra "frutos", que en Derecho significa también "intereses" —artículo 647—.

La jurisprudencia está sembrada de situaciones prácticas, que confirman lo que expresamos.

Así, si en el testamento se **lega** la cuarta parte de los bienes de libre disposición, debe entenderse que hay una institución de heredero, porque se deja al sucesor una cuota equivalente a la parte de lo que ha podido el testador disponer libremente (50), lo que guarda conformidad con la naturaleza de la asignación a título universal (51) y porque "las palabras han de interpretarse, por lo regular, en el sentido en que suelen usarse entre los profanos, y vulgarmente la palabra "legar" sólo tiene el significado de **dejar en testamento,** sin aludir para nada a la distinción jurídica entre legado e institución de heredero" (52).

Si la testadora **deshereda** a su marido por haberla abandonado sin causa justificada, no puede tomarse en su sentido legal el desheredamiento, porque éste cabe sólo respecto de los legiti-

(47) Artículo 1291, inciso 2º. Proyecto del año 1853.

(48) Sentencia de 5 de Junio de 1929, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, Sección 1ª, página 395 (considerando 13, casación de fondo), con nota crítica de **Alessandri Rodríguez, Arturo.**

(49) En este sentido: sentencia de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552 (considerando 4º, casación de fondo).

(50) Fallo publicado en la Gaceta de los Tribunales, año 1886, sentencia Nº 2185, página 1381.

(51) Entre nosotros, el carácter del sucesor, ora heredero, ora legatario, viene determinado por la naturaleza de la asignación y no por la denominación que el testador le haya atribuido en el testamento. Se sigue un criterio **objetivo,** contrariamente al **subjetivo,** en que la denominación en el testamento es decisiva.

Sobre el punto, dice **Castán Tobeñas:** "Existen a este respecto dos sistemas contrapuestos: el **romano,** de matiz **subjetivo,** que considera heredero a aquel sucesor a quien el testador designe como tal heredero, independientemente, en principio, de que le instituya en toda la herencia, en una parte alícuota de ella o en una cosa cierta y determinada, y el llamado **germánico** o **moderno,** de signo **objetivo,** que conceptúa como heredero a quien sea llamado por el difunto a adquirir la totalidad o la universalidad de las relaciones jurídicas objeto de la trasmisión, o una parte alícuota del caudal, haya sido o no designado como heredero" ("Derecho Civil Español, Común y Foral", Madrid, 1960, Tomo 6º, Volumen 1º, página 74).

(52) **Danz:** Obra citada, página 338.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

marios a quienes se priva del todo o parte de su legítima, y el cónyuge supérstite no es legitimario; pero vale como privación de la porción conyugal (53).

Si el testador deja como únicos y universales herederos de sus **bienes movibles** a ciertas personas, son simplemente herederos, pues la expresión citada carece de sentido ante la ley (54).

Si se emplea la palabra **"hermanos"**, sin otra calificación, quedan comprendidos en ella todos —carnales, paternos y maternos— (55); y el empleo de la frase **"hijos naturales"** obliga a darle el alcance con que la utiliza un particular y no la ley, porque el testador carece de los conocimientos jurídicos y no está obligado a hablar el lenguaje legal (56).

Asimismo, no hay **usufructo** constituido por el testador, a pesar de que de tal califica el testador lo que le deja a un asignatario, si no concurren los elementos que son de la esencia de esa institución (57).

Como lo ha precisado la Corte Suprema, "para conocer la voluntad del testador, el intérprete estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido" (58), de tal manera que está dentro de las facultades del intérprete encajar la disposición testamentaria en la institución jurídica correspondiente, por claros que sean los términos en contrario empleados por el disponente.

Lo que realmente interesa es la intención con la que se ha dispuesto. Así, la intención de la testadora, en una de las situaciones arriba recordadas, era privar al marido de la asignación forzosa de la porción conyugal, aunque para ello lo haya desheredado. Los términos empleados, en ciertos casos, importan poco, si la intención es clara. Así se ha resuelto (59).

Igual doctrina mantiene el Tribunal Supremo de España. Por ejemplo, el empleo de las frases "nuda propiedad" con la "plena facultad que concede al heredero instituido para vender, permutar

(53) Sentencia de 8 de Mayo de 1931, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, Sección 1ª, página 573 (doctrina de segunda instancia).

(54) Sentencia de 27 de Julio de 1936, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 33, Sección 1ª, página 406 (doctrina de segunda instancia).

(55) Sentencia de 4 de Enero de 1958, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1ª, página 1 (considerando 10, casación de fondo).

(56) Sentencia de 13 de Abril de 1948, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 45, Sección 1ª, página 497.

(57) Sentencia de 30 de Agosto de 1938, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 36, Sección 1ª, página 204 (considerando 6º, Corte de Apelaciones).

(58) Sentencia de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 50, Sección 1ª, página 13 (considerando 10, casación de fondo).

(59) Como ejemplos en que se tuvo que encajar los términos a la correspondiente institución legal, véanse las siguientes sentencias: de 30 de Agosto de 1936, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 36, Sección 1ª, página 204; de 3 de Diciembre de 1940, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 38, Sección 1ª, página 466; de 10 de Enero de 1942, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, Sección 1ª, página 473; y de 13 de Diciembre de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 552.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y cuanto quiera", además de que falta el usufructuario, son inconciliables, por lo que el juzgador ateniéndose al propio documento ha fijado su verdadero alcance estimando el empleo de las dichas palabras "nuda propiedad" como consecuencia de la falta de conocimientos jurídicos del que redactó el documento y con sentido contrario a lo querido y deseado por el otorgante (60).

En otros casos la disposición está concebida en el adecuado lenguaje; pero la duda subsiste acerca de cuál fue la intención del disponente. Valga como ejemplo el que nos dejó uno de los Proyectos: "Dejo tal cantidad a B. y a los **tres** hijos de A. para que cada uno de ellos compre una acción en tales fondos públicos. Por regla general se deberá dividir la cantidad en **dos** partes iguales: una para Pedro (B), y otra para los hijos de A., colectivamente; pero si lo que de este modo cupiere a cada uno de los hijos de A. fuese mucho menos de lo necesario para comprar una acción, y si dividida la cantidad por igual, cupiese a cada uno lo bastante para el objeto indicado por el testador, debería colegirse que la intención de éste había sido que se dividiese la asignación de este modo" (61).

El lenguaje de los testadores exige, por lo visto, un adecuado tratamiento. Se debe tener en cuenta sus ideas, sus hábitos y sus costumbres (62). Las palabras empleadas se deben apreciar con criterio **subjetivo** y **personal** al disponente. Lo decisivo es la **intención** con que se hace la disposición, cuando los términos no la traducen; pero, en todo caso, con arranque en el testamento. Como lo ha sancionado el Tribunal Supremo de España, "en el proceso interpretativo de las cláusulas testamentarias, cuando existe duda respecto de alguna de ellas es imposible detenerse en el puro y simple sentido literal, si resulta que fue otra la voluntad del testador, debiendo observarse lo que aparezca como más conforme con la intención de éste, según el tenor del mismo testamento, para todo lo cual es preciso conjugar dicho sentido literal con el lógico, el teleológico y el sistemático, a causa de que los problemas que surgen del acto testamentario, nunca son producidos por un conflicto entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, entre el causante y sus sucesores, sino que, propiamente hablando, el conflicto se produce entre la voluntad real y su declaración o expresión —carente de naturaleza recepticia— en los términos literales en que se discuten, cuyo autor no está por otra parte en condiciones de declarar ni precisar y cuyo sentido aparente tiene por fuerza que dejar paso a aquella auténtica voluntad, siempre que pueda ser claramente apreciable, por impropias, inadecuadas e incluso contradictorias que aparezcan las fórmulas empleadas" (63).

(60) Sentencia de 8 de Febrero de 1963, en Revista de Derecho Privado, año 1963, página 490.

(61) Nota al artículo 13, Título IV del Proyecto de los años 1841-1845.

(62) En este sentido: **Danz:** Obra citada, página 337; **Jordano Barea:** Obra citada, páginas 79-80; y **Simo Santoja, Vicente Luis:** "La Interpretación de las disposiciones "Mortis Causa", en Revista de Derecho Privado, 1961, páginas 371 a 397.

(63) Sentencia de 12 de Febrero de 1966, en Revista de Derecho Privado, año 1966, página 492. En igual sentido: sentencias de 5 de Marzo de 1965, en Revista de Derecho Privado, 1965, página 421; y de 3 de Abril de 1965,

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.—**Principio lógico.**—En la interpretación de la voluntad de los testadores debe seguirse el denominado principio **lógico** que se viene a engarzar con aquel otro del **favor testamenti.**

De acuerdo con ellos, se debe hacer lo posible por el intérprete de mantener el acto con validez antes que anularlo. Se debe tratar de mantener el acto **mortis causa,** para que produzca efectos, antes que restarlos mediante su nulidad o ineficacia.

Esta idea, que viene desde el Derecho Romano (64), "supone, en efecto, la tendencia continuada y permanente de la jurisprudencia a hacer lo posible para salvar el testamento con los más sutiles razonamientos, las más atrevidas construcciones y a veces con oportunas ficciones, y de la legislación a reconocer normas e instituciones que sirven para dar actuación a la **voluntas mortis causa** del disponente, siempre con el fin de evitar la apertura de la sucesión legítima" (65).

El principio se apoyaba, entre los romanos, en la idea que se forjaron acerca de la institución del heredero, esto es, que no se debía morir intestado. De acuerdo con él, en la duda sobre la validez de la asignación se debe preferir la interpretación que permita a la voluntad de los testadores producir efectos, antes que anular

en Revista de Derecho Privado, 1965, página 521, y las que en ella se citan.

Hay que anotar que la interpretación de las palabras de que se haya servido el testador sigue un sistema diverso de la empleada por el legislador.

Al tenor del artículo 20 de nuestro Código Civil, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". Conforme a esta norma, la jurisprudencia ha estimado que el sentido natural y obvio de las palabras usadas en la ley para mandar, prohibir o permitir, es el que les acuerda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como resulta, entre otros fallos, de los de 21 de Noviembre de 1929, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, Sección 1ª, página 643 (considerando 5º, casación de fondo); de 25 de Mayo de 1950, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, Sección 1ª, página 218 (considerando 8º, casación de fondo); de 16 de Octubre de 1956, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 54, Sección 1ª, página 36 (considerando 25, Corte de Apelaciones); de 3 de Diciembre de 1958, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1ª, página 338 (considerando 6º, casación de fondo); de 2 de Junio de 1960, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 57, Sección 1ª, página 93 (considerando 6º, casación de fondo); de 2 de Junio de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 128 (considerando 6º, casación de fondo); de 8 de Septiembre de 1965, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, página 316 (considerando 4º, casación de fondo); etcétera.

Pero, en sentencia de 9 de Abril de 1969, publica en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 64, Sección 1ª, página 29, ha sostenido que "el sentido natural de una palabra o frase es el que se le atribuye en el medio que la emplea y que conoce la cosa nombrada con ella. En consecuencia, si no está definido por el legislador el concepto de... y hay que recurrir a su sentido natural y obvio, no es obligatorio someterse exclusivamente al registro de voces que es el diccionario, sino que está permitido, no sólo por tratarse de un asunto técnico-jurídico, sino aun en lo puramente lingüístico, recurrir al significado que en las circunstancias sociales en que se dictó la ley, tienen las palabras... porque el sentido natural y obvio de una palabra o frase es el que se le atribuye en el medio que la emplea y que conoce la nombrada con ella".

(64) Digesto 34,5,24.

(65) **Biondi:** Obra citada, Nº 2.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el testamento o restarle su eficacia. Esta **benigna interpretatio**, que alguna jurisprudencia chilena ha admitido (66), parte hoy en día de la base de que el disponente no ha podido introducir cláusulas o disposiciones nulas o ineficaces, porque se supone que su intención fue estatuir o mandar seria y eficazmente. Por lo tanto, este principio impone interpretar las cláusulas de manera que ellas no choquen con prohibiciones legales (67).

Este criterio lo recoge el Código Civil de Alemania. Según el artículo 2084, cuando una disposición de última voluntad admita varias interpretaciones se debe preferir aquella que conduzca a la eficacia de la disposición. Esto mismo, consagrado entre nosotros para la interpretación de los contratos —artículo 1562—, debe ser trasladado a la interpretación de los testamentos (68).

De acuerdo a las ideas anteriores, la jurisprudencia española ha manifestado que en la interpretación de un testamento se debe preferir aquella "que le permita producir efectos" (69), porque "en el proceso interpretativo de las cláusulas testamentarias, el sentido literal de las mismas habrá de ser conjugado con el sistemático, el lógico y el teleológico, con el fin de fijar de modo armónico la voluntad real de los testadores" (70).

Pero algunos doctrinadores modernos consideran que el principio está abandonado y que, por lo tanto, no existe ninguna razón para seguir aplicando el **favor testamenti**, porque esto importaría admitir que la sucesión testada tiene preeminencia sobre la intestada (71).

10.—**Principio sistemático.**—Esto se traduce diciendo que el testamento debe interpretarse en su integridad, considerando todas sus cláusulas. No se debe reconstruir la intención de los testadores sobre la base de una disposición aislada.

Es el mismo principio que gobierna la interpretación contractual —artículo 1564, inciso 1º— trasladado al testamento (72).

(66) Sentencia de 11 de Diciembre de 1907, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 5º, Sección 1ª, página 169 (considerando 5º, casación de fondo).

(67) En este sentido, **Borda:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 1103.

(68) Véase párrafo Nº 5º de este trabajo, en la página 6.

(69) Sentencia de 4 de Noviembre de 1961, en Revista de Derecho Privado, año 1962, página 150.

(70) Sentencia de 3 de Abril de 1965, en Revista de Derecho Privado, año 1965, página 521, y las que en ella se citan.

(71) En este sentido: **Barbero, Domenico:** "Sistema del Derecho Privado", Buenos Aires, 1967, Tomo V, página 291; **Cicu:** Obra citada, página 170; y **Stolfi:** Obra citada, página 296.

(72) En este sentido: sentencias de 11 de Diciembre de 1907, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 5º, Sección 1ª, página 169 (considerando 5º, casación de fondo); de 17 de Diciembre de 1910, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 9º, Sección 1ª, página 103 (considerando 15, casación de fondo); de 30 de Noviembre de 1921, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 21, Sección 1ª, página 328 (considerando 4º, Corte de Apelaciones); de 28 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 79 (considerando 4º, casación de fondo); y de 4 de Julio de 1962, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 59, Sección 1ª, página 208 (considerando 4º, casación de fondo).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La doctrina así lo enseña (73) y la sentencia que no dé cumplimiento a esta exigencia es nula (74).

11.—**Prueba intrínseca y extrínseca.**—Un punto en la interpretación testamentaria que preocupa la atención de los autores y de la jurisprudencia es el siguiente: ¿es lícito recurrir a pruebas extrínsecas o extrañas al acto testamentario para indagar la intención del testador?

De Diego las rechaza, sosteniendo que "aquella voluntad hay que inducirla del tenor del testamento mismo, porque unas cláusulas se aclaran en las dudas que sugieren por otras, y no es lícito traer a colación circunstancias externas al testamento mismo, que significaría en cierto modo suplantar la voluntad testamentaria, colocar en el testamento otra voluntad distinta de la acariciada por el testador. Ya lo dijeron los romanos: **non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem**" (75).

La fórmula se apoya, especialmente, en el carácter formal del acto testamentario, porque la labor del intérprete es reconstruir la voluntad expresada de la manera dispuesta por la ley: **forma dat esse rei.**

Pero domina la tesis contraria. Según ésta, el juez está autorizado para admitir y justipreciar toda prueba extrínseca que, de algún modo, precise y aclare la verdadera intención del disponente, cada vez que de la disposición que se interpreta no se la extraiga claramente; pero, en todo caso, con un arranque en el acto testamentario (76).

Entre nosotros la jurisprudencia, después de sentar la doctrina de que "la voluntad del causante... no es dable buscarla en la prueba contradictoria que al efecto puedan rendir los interesados,

(73) En este sentido: **Borrel y Soler:** Obra citada, Tomo 5º, página 87; **Espín Cánovas, Diego:** "Derecho Civil Español", Madrid, 1957, Volumen 5º, página 239; y **Ferri, Luigi:** "La Autonomía Privada", Madrid, 1969, página 194.

(74) En este sentido: sentencias de 28 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 79; y de 4 de Julio de 1962, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 59, Sección 1ª, página 208.

(75) "Instituciones de Derecho Civil Español", Madrid, 1932, Tomo 3º, página 256; y "Dictámenes", Obra citada, página 551. La cita latina que se transcribe en el texto, corresponde a **Marcelo,** Digesto 32,1,69, que dice: "No conviene apartarse del significado de las palabras, sino cuando es evidente que el testador quiso decir otra cosa".

(76) En este sentido: **Borda:** Obra citada, Tomo 2º, página 200, Nº 1104, aunque con ciertas reservas; **Trasbot, en Planiol y Ripert:** "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", La Habana, 1935, Tomo 5º, Nº 18; **Cicu:** Obra citada, página 109; **Josserand, Louis;** "Derecho Civil", Buenos Aires, 1951, Tomo 3º, Volumen 3º, página 198, Nº 1552 bis; **Jordano Barea:** Obra citada, página 87; **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 185, página 141; **Betti, Emilio:** "Teoría General del Negocio Jurídico", Madrid, página 268; **Mazeaud H., L. y J.:** Obra citada, página 281, Nº 1016; **Colin y Capitant:** "Curso Elemental de Derecho Civil", Madrid, 1928, Tomo 8º, página 11; **Fornieles, Salvador:** "Tratado de las Sucesiones", Buenos Aires, 1950, Tomo 2º, Nº 193; **Simo Santoja:** Trabajo citado, páginas 382 y 383; y **Claro Solar, Luis:** "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Santiago, 1941, Tomo 14, Nºs 832 a 838.

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sino exclusivamente en el testamento mismo" (77), ha admitido la prueba extrínseca, si bien en el caso resuelto no se trató de una interpretación de la voluntad testamentaria sino de una **integración** de ésta, lo que rechazamos.

Fue en el caso fallado en esa sentencia donde se abordó derechamente la cuestión de las pruebas extrínsecas al acto que se pretendió interpretar (78).

Nosotros admitimos las pruebas extrínsecas; pero con ciertas reservas. Nos parece que se deben aceptar para aclarar términos o expresiones usuales o propias de los testadores, con el objeto de darles el sentido que esté más conforme a la situación, ideas y hábitos de los disponentes. También, para determinar los hechos, ver-

(77) Sentencia de 28 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 79 (considerando 4º, casación de forma).

(78) Sentencia de 18 de Octubre de 1962, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 59, Sección 1ª, página 389 (considerandos 14, 15, 16 y 17, casación de fondo).

No aceptamos la tesis de la sentencia. En la especie no se trató de recurrir a pruebas extrínsecas para reconstruir la voluntad de las testadoras. Lo que hizo el fallo fue integrar la voluntad de las disponentes, apoyándose en que se admite la prueba extraña al acto para determinar cuál fue la intención de aquéllas. La cláusula pertinente —ambos testamentos eran de igual tenor— decía: "Instituyo como mi única y universal heredera y de todos mis bienes, en primer lugar, a mi hermana..., la que gozará de mis bienes mientras viva y después de su fallecimiento, mis bienes pasarán a doña..., casada con don... y a los hijos de ambos, los actualmente nacidos, que se llaman..., y..., y a los demás hijos que nazcan de este mismo matrimonio. La expresada doña ... y todos sus hijos ya nacidos y que nazcan después, en su calidad de últimos herederos míos, se distribuirán mis bienes entre ellos por iguales partes y con derecho de acrecer. Los bienes raíces que constituyan mi herencia y que correspondan a mi heredera... y a sus hijos, no podrán ser enajenados ni por esa señora ni por su marido, sino hasta que los dos hijos que actualmente están ya nacidos, hayan ambos cumplido su mayor edad o hayan contraído matrimonio, pues es mi voluntad que todos esos hijos...".

Resultó que los hijos ya nacidos del matrimonio nombrado por las testadoras eran **tres** y no **dos**. Con la prueba rendida por los demandantes se trató de acreditar que las testadoras sabían de la existencia del otro hijo ya nacido y que, no obstante, no quisieron instituirlo heredero; pero la parte demandada trató de acreditar, por su parte, que si no se le instituyó heredero fue porque las testadoras ignoraban su existencia, por razones familiares.

La Corte Suprema, al igual que la Corte de Apelaciones, incluyó entre los herederos al hijo que no se mencionó en el acto testamentario. Pero nosotros pensamos que, en el hecho, los tribunales **integraron** la voluntad de las testadoras, porque el nuevo heredero no cumplía con la exigencia de estar designado siquiera como la ley lo quiere —artículos 1056 y 1057—. El intérprete debe completar el mandato expresado por el disponente; pero el querer interno, que no ha recibido expresión alguna, no puede ser desentrañado a pretexto de que, si el testador hubiera sabido de la existencia de ese otro hijo ya nacido, también lo habría instituido heredero suyo. Por lo demás, el propio don Andrés Bello daba la solución para el caso: "El artículo 1069 del Código prescribe que, sobre todas las reglas de interpretación, debe prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada; pero esta manifestación no debe buscarse en otra parte, que en el **testamento mismo**; y si, por ejemplo, se tuviere por otra parte conocimiento de **hechos** de que se infiriese **claramente que el testador** no habría querido **excluir** de la sucesión a tales o cuales de sus parientes que por el testamento apareciesen excluidos, no será lícito atender a estos hechos para apartarse del sen-

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

daderos o falsos, que hayan motivado una disposición; para precisar la persona del asignatario, designado en forma errónea —artículo 1057— (79); y, en fin, para aclarar lo que en forma imperfecta u obscura se ha ordenado en el acto (80). Pero no aceptamos que, a pretexto de interpretar la voluntad —mandato, se establezca cuál pudo ser la voluntad— intención.

Si quien dispone, manda y ordena es el testador y no el intérprete, las pruebas extrínsecas no pueden ser un medio del cual se valga el intérprete para integrar la última voluntad. Además, todo medio extrínseco debe tener un punto de arranque en el testamento.

12.—**Las pruebas extrínsecas y el legado de cosa ajena.**— Pero donde no cabe ninguna prueba extrínseca es en el caso del legado de cosa ajena. Según el artículo 1107, el legado de una cosa que no es del testador o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el **testamento** aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario (81).

tido genuino de una cláusula testamentaria, porque, admitida esta práctica, no habría cláusula testamentaria que no pudiera invalidarse o alterarse por medio de informes y declaraciones de testigos; lo que ya se ve cuán contrario sería al espíritu, letra y propósito de nuestra legislación" ("Interpretación de un testamento", "Obras Completas", Tomo 7º, Santiago de Chile, 1932, página 528).

El fallo cita, en apoyo de la tesis que admitió, entre otros pareceres, la nota que trae al pie el artículo 1218 del Proyecto Inédito, cuyo texto es el actual artículo 1069, en que el codificador no trata del punto. Esa nota alude a los **motivos** de las disposiciones de los testadores; pero no toca el problema de las pruebas extrínsecas. Y la cita latina de esa nota, que corresponde a **Marcellus**, Digesto 32,69, dice así: "No es conveniente separarse de la significación de las palabras sino cuando es manifiesto que el testador entendió decir otra cosa. 1.—Ticio dispuso así en sus codicilos: "Quiero que se le den a Publio Mevio todos los jóvenes que tengo a mi servicio!"; pregunto: ¿desde qué edad y hasta cuál, se deberá entender que son jóvenes? **Marcelo** respondió que corresponde al conocimiento del que hubiese de conocer de este asunto determinar quiénes haya querido indicar el testador con estas palabras; **porque en las cuestiones de los testamentos** (porque en los testamentos!) **no se ha de descender ciertamente a la definición de las palabras, pues de ordinario hablan abusivamente, y no siempre usan nombres y vocablos propios;** pero que podría ser considerado joven el que pasó de la edad de adolescente, hasta que comience a ser contado entre los ancianos".

Las citas de **Danz** y **Josserand** no son más afortunadas. Estos admiten las pruebas extrañas al acto; pero ponen como límite para ello que en el testamento exista alguna **manifestación** de la voluntad de los disponentes. El mismo **Josserand** añade: "Cuando una disposición está redactada claramente, debe recibir exacta aplicación, sin que le sea permitido al juez modificarla o **completarla**, sustituyendo, al hacerlo así, la voluntad del testador por la del mismo juez; no se interpreta más que lo que es obscuro, ambiguo o contradictorio; el tribunal no puede **rehacer** el testamento" (Obra citada, Tomo 3º, Volumen 3º, Nº 1553).

(79) En este sentido, véase la sentencia de 13 de Junio de 1908, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 5º, Sección 1ª, página 362.

(80) En este sentido: **Trabucchi, Alberto:** "Instituciones de Derecho Civil", Madrid, 1967, Tomo 2º, página 412; y **Ferri, Luigi:** "La Autonomía Privada", Madrid, 1969, Nºs 26, 27 y 28.

(81) Si el testamento, por definición —artículo 999 del Código Civil—, tiene por objeto disponer de los bienes propios, parece un contrasentido que se tolere, en ciertas condiciones, el legado de cosa ajena al disponente, ora que pertenezca a un tercero extraño a la relación sucesoria, ora del domi-

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por consiguiente, sólo escapará a la sanción de nulidad prevista por el codificador, el legado de cosa ajena al disponente o al asignatario a quien se le impone la obligación de darla, si del acto testamentario mismo resulta que el testador sabía que la cosa legada ni era suya ni del asignatario gravado con la disposición. No se admite ninguna prueba extrínseca y encaminada a acreditar ese conocimiento de parte del testador. Se ha tratado de evitar, de esta manera, largos debates acerca de ese conocimiento, de tal manera que "de nada valdría, por ejemplo, el presentar documentos de igual fecha que el testamento, de los cuales resultase ese conocimiento del disponente" (82).

13.—**Interpretación y casación.**—La interpretación testamentaria comporta una doble cuestión.

Por un lado, implica precisar la **intención** de la voluntad de los testadores que se obtendrá del estudio integral del testamento. En este sentido es una mera cuestión de **hecho,** entregada a los tribunales del fondo y que escapa al control de la casación (83). Así se ha resuelto (84).

nio del heredero o del legatario gravado con la prestación del legado (caso de sub-legado). Pero viene desde el Derecho Romano la validez del legado de cosa ajena, si el testador sabía que estaba disponiendo de una cosa extraña a su patrimonio. "Mas no sólo puede ser legada una cosa del testador o del heredero, sino también una cosa ajena... Pero lo que hemos dicho de que puede ser legada una cosa ajena, debe entenderse así, si el difunto sabía que la cosa era de otro, no si la ignoraba, pues, talvez, si hubiese sabido que era de otro, no la habría legado; y así lo decidió por rescripto el divino Pío", se lee en "Instituta", Libro II, Título XX, **De legatis.** Sin embargo, las cuestiones a que dio origen el punto de si el testador sabía que la cosa legada no le pertenecía, impuso a las legislaciones posteriores un sello particular.

El Código Civil de Chile, muy cerca de la doctrina romana, pide que ese conocimiento venga del propio testamento; pero el de Francia sanciona con la nulidad el legado, "supiese o no (el testador) que no le pertenecía" —artículo 1021—, evitando así todo problema de prueba. No obstante, la jurisprudencia ha atenuado en parte el principio, como lo expresa **Trasbot,** en **Planiol y Ripert** (Obra citada, Tomo 5º, Nº 604). El criterio del codificador francés fue recogido por el de Argentina —artículo 3752—, porque, al decir de **Vélez Sarfields,** "el legado de cosa ajena es un legado ilusorio, si el testador sabe que la cosa no es suya; si lo ignoraba, hay un error substancial en el acto".

Ahora, para decidir acerca de si el legado es verdaderamente de cosa ajena, se atenderá al momento de la apertura de la sucesión —artículo 1108—, de tal manera que el legado nulo "ab initio" puede llegar a ser válido, con lo que se contraviene a la regla Catoniana, de acuerdo con la cual "el legado que sería nulo si el testador moría en el momento de testar, queda siempre nulo en cualquier época que sobreviniera el fallecimiento".

(82) **Polacco, Víctor:** "Las Sucesiones", La Habana, 1931, Tomo 1º, página 405.

(83) En este sentido, **Ripert - Boulanger:** "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, Tomo 10, Volumen 1º, Nº 2063.

(84) Sentencias de 10 de Enero de 1938, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35, Sección 1ª, página 370 (considerando 4º, casación de fondo); de 4 de Enero de 1958, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1ª, página 1 (considerando 15, casación de fondo); de 11 de Abril de 1955, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Sección 1ª, página 42 (considerandos 7º y 8º, casación de fondo); y de 18 de Octubre de 1962, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 59, Sección 1ª, página 389 (considerandos 12 y 13, casación de fondo).

Artículo: Interpretación del testamento
Revista: Nº151-152, año XXXVIII (En-Jun, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero interpretar es también una cuestión de **derecho** porque, reconstruida la intención de los testadores, llega el momento de encajar aquélla en las normas legales, para calificar, por ejemplo, si lo que se deja al asignatario es una herencia o un legado; si es el usufructo o la nuda propiedad lo que se asigna; si el legado es puro y simple o sujeto a modalidades; si la disposición contraría o no alguna regla de derecho, etcétera.

En este sentido la labor interpretativa cae bajo el control de la casación (85).

(85) Sentencias de 10 de Enero de 1942, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, Sección 1ª, página 473 (considerando 4º, casación de fondo); de 10 de Mayo de 1944, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 42, Sección 1ª, página 100 (considerando 3º, casación de fondo); y de 11 de Enero de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 48, Sección 1ª, página 31 (considerando 13, casación de fondo).